

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

DIPUTACION PROVINCIAL.

Circular núm. 363.

El Sr. Gefe político de esta provincia ha trasladado á esta Diputacion la siguiente Real orden que con fecha 23 de Marzo anterior, le fué comunicada por el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península.

«Por el Ministerio de la guerra se dice en 26 de Marzo último á este de la Gobernacion de la Península lo siguiente.

(Vease en el boletin anterior núm. 58 la circular núm. 335.)

El Sr. Intendente militar de este distrito tambien ha comunicado á la Diputacion la precedente Real orden, que le ha sido dirigida por el Excmo. Sr. Intendente general del ejército, con las advertencias que envuelve la conclusion á su final estampada, que para la mayor inteligencia se copia á continuacion, y dice asi.

«En su consecuencia, y de acuerdo con lo informado por la Intervencion general sobre el particular, he dispuesto que inmediatamente se haga circular, y se ponga V. S. de acuerdo con las Diputaciones provinciales de su demarcacion, á fin de que al presentarle los pueblos los recibos de suministros para su liquidacion y abono, puedan estas encarpetarlos por el orden que marca la regla 1.ª y espresan loscuatro modelos de las relaciones que incluyo á V. S. con dicho objeto, por cuyo medio harán los respectivos Comisarios

de guerra mas breve la liquidacion de los referidos suministros, y el envio de ellos á esa Intendencia militar para su cesamen y espedicion de las correspondientes cartas de pago; mas debe V. S. tener presente, para que asi lo haga entender á los Comisarios de guerra, y demas á quienes competa, que desde el segundo trimestre, que dió principio en 1.º de este mes, deben ejecutarse las liquidaciones y pagos de dichos suministros por trimestres, en los términos que previene la Real orden antedicha, por ser una medida todavia mas adaptable á la de verificarse por meses estas operaciones, segun tambien se dispone; pero cuidará V. S. de advertir á los mismos Comisarios, que para certificar sobre el tanto de precios que establece la regla 4.ª para los abonos, han de cesigir por si mismos mensualmente aquellos datos fehacientes que estimen de los pueblos cabezas de partido de la provincia, tomando por tipo el valor del pan comun para las raciones dicha especie, y procurar que acompañen siempre á los recibos de cada pueblo las copias de pasaportes que está mandado, para no entorpecer despues de la liquidacion á las Diputaciones, los ajustes de los cuerpos y clases que perciban las especies. En su consecuencia quedan derogadas las Reales órdenes de 11 de Marzo de 1838 y demas que se han dictado sobre el particular por el Ministerio de la Guerra, desde la de 8 de Marzo de 1836.»

Por consecuencia de la preinserta Real

orden, queda al cuidado de esta Diputacion provincial la liquidacion de los suministros hechos por los pueblos desde 1.º de Abril anterior en adelante, de las especies de pan, cebada y paja, y relacionar los de alumbrado, combustible, y utensilios, cuyos ajustes competen esclusivamente á la Comisaria de guerra. Y para que este servicio pueda hacerse con presteza y regularidad, y se eviten perjuicios y pérdidas á los Ayuntamientos, es indispensable que se sujeten estrictamente á las disposiciones siguientes.

1.ª Para justificar los suministros continuarán los Ayuntamientos escigiendo de las fuerzas militares que los reciban las copias de los pasaportes con las formalidades prevenidas, y los demas documentos que hasta aqui; bajo el concepto de que la Diputacion ni la Comisaria de guerra puedan dispensar la menor comision en esta parte. Por consiguiente tendrán muy en cuenta las prevenciones que les están hechas sobre el particular, en el concepto de que no podrán admitirse y serán devueltos los recibos que se presenten con raspaduras, ó enmendados en la letra ó en los guarismos, ó en que se comprendan suministros á individuos de distintos cuerpos. Los recibos se respaldarán nominalmente, marcando el número de hombres ó caballos á quienes se haga el suministro, con especialidad en los de utensilio.

2.ª Los documentos de los suministros hechos en el mes de Abril anterior se presentarán inmediatamente en esta Secretaria, y los del actual y sucesivos se entregarán sin falta alguna en ella antes del 15 del mes siguiente en que debe cerrarse la liquidacion. Todos los suministros que vengán pasado dicho dia serán desechados, y desoidas cuantas reclamaciones se presenten para su abono.

3.ª Todos los recibos se entregarán es-

tractados en tantas carpetas cuantos sean los cuerpos que hayan tomado el suministro y especies que se hayan facilitado, arreglándose aquellas al modelo núm. 1.º que á continuacion se estampará. Los de cebada y paja se pondrán con separacion, y despues se incluirán en una carpeta que abrace las dos especies arreglada al modelo núm. 2.º

4.ª Por el primer correo siguiente al dia 20 de cada mes dirigirán los Ayuntamientos de los pueblos cabeza de partido á esta Diputacion provincial, certificados arreglados al modelo núm. 3.º del precio medio que hayan tenido en el mismo las especies que comprenden. Cualquiera descuido en el envio de un documento tan indispensable para las liquidaciones, ó la menor inexactitud en los precios que se fijen, que serán comprobados con los que separadamente pida la Comisaria de guerra, será castigado con la mayor severidad

5.ª Estos certificados, por lo respectivo al mes de Abril anterior, se remitirán indispensablemente por los cuerpos municipales de las cabezas de partido á vuelta de correo.

6.ª Con las carpetas y recibos se entregará una relacion igual á las que hasta aqui se llevaban á la Comisaria de guerra sin la valoracion, para que se devuelva como resguardo á los Ayuntamientos.

Lo que por acuerdo de los Sres. individuos de la Diputacion provincial residentes en la capital mientras se hallan suspensas las sesiones, comunico á VV. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 14 de Mayo de 1844.—Presidente Javier Cayestany.—Rafael Levenfeld, Srio.—Sres. de los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

MODELO NÚMERO 1.º

Provincia de Córdoba.

Pueblo de

Mes de

INFANTERIA DEL REY NUMERO 1.º

Recibos Pan.

Raciones Pan.

1.

4.

1.

12.

2.

16.

MODELO NÚMERO 2.º

Provincia &c.

Pueblo de

Mes de

REGIMIENTO CABALLERÍA NUMERO 5.º

Recibos de		Raciones de	
cebada.	paja.	cebada.	paja.
2.	1.	10.	2.

Las carpetas parciales de cebada y paja con sus recibos deberán venir dentro de la general.

MODELO NÚMERO 3.º

El Ayuntamiento de

Certifica: que el precio medio que han tenido desde el día 1.º del corriente mes hasta el de hoy, las especies que á continuacion se espresan, arreglado al peso y medida de Castilla, es á saber.

La racion de pan comun de libra y media mrs.

La fanega de cebada rs.

La arroba de paja mrs.

La libra de aceyte de diez y seis onzas mrs.

La arroba de leña de veinte y cinco libras mrs.

Y la de carbon de id. rs.

Y para que conste firmamos la presente, de cuya esactitud salimos responsables, en
á de de 1844.

Firmarán todos los concejales y el Secretario.

Circular núm. 262.

Desde el día de hoy se encuentran espuestas al público en el vestibulo del edificio de esta Diputacion provincial las listas de los vecinos de esta ciudad que pueden ser jueces de hecho para los delitos de imprenta, con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 10 de Abril último.

Las personas que tengan que reclamar sobre la inclusion ó exclusion de algunas otras, podrá hacerlo á esta Diputacion antes del 30 del corriente, en cuyo día quedará cerrado el término para oirlas, y serán falladas cuantas solicitudes se hubiesen hecho. Córdoba 15 de Mayo de 1844.—El Presidente, Javier Cavestany.—Rafael Levenfeld, Srio.

Circular núm. 341.

Subasta de utensilios en general para las tropas del ejército en este distrito y cuerpos de guardia.

El Intendente militar del 9.º distrito.

Terminando en 31 de Diciembre próximo venidero la actual contrata del suministro de camas, combustible y demas efectos de utensilios á las tropas del ejército y cuerpos de guardia de instituto puramente militar, he dispuesto convocar licitadores para la celebracion de nuevo contrato, por el término de cuatro años, á contar desde 1.º de Enero de 1845 hasta 31 de Diciembre de 1848, previa la aprobacion de S. M. En su consecuencia se ejecuta por medio del presente edicto para que llegue á noticia de las personas que quieran interesarse en este servicio, cuyo único remate deberá verificarse el día 20 de Junio inmediato, á las doce horas de su mañana, en los estrados de esta Intendencia militar, donde se hallará de manifiesto el pliego general de condiciones y demas Reales órdenes que han de servir de base para la presente subasta; advirtiendo que despues de concluido el remate no se admitirá ninguna proposicion por ventajosa que sea.

Badajoz 26 de Abril de 1844.—Joaquin Rendon.—Manuel Sanchez Velasco, Secretario.

Circular núm. 302.

D. Ruperto Lopez, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que autorizada la corporacion municipal de mi presidencia por el Sr. Gefe político de la provincia para la venta de las encinas y chaparros ecistentes en la dehesa de Castil-rubio, de la pertenencia de este caudal comunal, con destino á sufragar los gastos municipales del presente año, ha acordado formalizar aquella en subasta pública por término de treinta días, considerados desde el de hoy, señalando para único y definitivo remate el dia 23 del prócsimo venidero mes de Mayo, y hora de la una de su tarde. Los licitadores que quieran interesarse en dicha subasta podrán presentarse en la secretaria de gobierno, donde serán instruidos del pliego de condiciones. Luceña 24 de Abril de 1844.—Ruperto Lopez.—Jose Maria Lopez, Srio.

Circular núm. 294.

Hallandose concluidos y en borrador los repartos de paga y utensilios ordinaria y extraordinaria y culto y clero para el presente año, se hallan de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento por el término de 15 días desde esta fecha: los hacendados forasteros de la misma podrán enterarse de lo que por dichos conceptos les ha correspondido en referido término, pasado el cual no se oirá reclamacion alguna por justa que sea. Torrecampo 21 de Abril de 1844.—Juan Fernandez Molina.—Miguel Fernandez Molina.

Circular núm. 339.

D. Manuel de Burgos y Bueno, Magistrado honorario de la Audiencia de Caceres, Juez 1.º de 1.ª instancia de esta ciudad de Córdoba y pueblos de su partido, &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Rafael Barea, de esta vecindad, en la collacion de S. Lorenzo, calle del Hinojo, reo en la causa que estoy siguiendo contra el referido y consortes por herida causada á Miguel Naranjo, en la tarde 28 de Abril último, para que en el término de 9 dias contados desde esta fecha se presente en la carcel nacional de esta ciudad, donde se le comunicará traslado de lo que resulta contra él, y si lo hiciere se le oirá y hará justicia, con apercibimiento de que pasado el

término de derecho se seguirá la causa sin emplazarle mas hasta la sentencia definitiva, habiendo de notificarse los autos que se proveyeren en los estrados de esta Audiencia, parandole el perjuicio que haya lugar. Dado en la ciudad de Córdoba á 8 de Mayo de 1844.—Manuel de Burgos y Bueno.—Por mandado de S. S. Francisco de Paula Lopez Harduy.

Circular núm. 321.

D. Juan José de Luna y Oteros, Alcalde constitucional de esta poblacion y presidente de su Ayuntamiento, &c.

Hallandose vacante el magisterio de primeras letras de esta poblacion, con la dotacion de 100 ducados anuales pagados de los fondos del caudal de propios, con la obligacion de enseñar sin remuneracion alguna á los pobres de solemnidad, y si éstos no pueden asistir á las horas de clase lo ha de hacer en las incómodas, tanto de dia como de noche: se anuncia al público para que los aspirantes que gusten dirijan sus solicitudes á este Ayuntamiento en el término de 15 dias. Nueva Carteya 22 de Abril de 1844.—Juan José de Luna.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Enrique Casamayor.

AVISO.

El Viernes 17 del corriente á las 11 en punto de su mañana se verificará por la Diputacion provincial, en el salon de sus sesiones, el sorteo público de las décimas que han resultado en el reparto del cupo de hombres señalado á esta provincia para el reemplazo actual.

Lo que por acuerdo de la misma Diputacion se anuncia al público como previene la ley. Córdoba 15 de Mayo de 1844.—Rafael Levenfeld, Srio.

OTRO.

En casa de D. Bartolomé Maria Lopez, que vive en esta Ciudad, en la parroquia de S. Andrés, calle de los Huevos, casa núm. 9, se venden villetes del Tesoro admisibles en pago de todas las contribuciones corrientes y atrasadas, escepto las extraordinarias de guerra y Culto y clero, con la baja de un 4 por 100 del capital de los villetes á beneficio del comprador.

Igualmente hay de venta en casa del antedicho Sr. papel de la deuda del Estado para pagar las fincas de Bienes Nacionales, á precios convencionales.